



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201901537
DEMANDANTE: ROSA ELVIA ORJUELA VEGA
DEMANDADO: UGPP
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **jueves, 14 de enero de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


LIZETH CASTELLANOS BELTRAN
ESCRIBIENTE

Honorable Magistrado:

Dr. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSA ELVIA ORJUELA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

Radicado: 25000234200020190153700

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.064 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 228.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

1. ES CIERTO, de conformidad con el formato clepb de Historia laboral obrante en el expediente.

2. PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto la expedición de la resolución Numero **AMD28997 de 1° de julio de 2008**.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

3. NO ES UN HECHO, es una apreciación meramente normativa, que sirve como fundamento para las pretensiones de la demanda.

4. NO ME CONSTA, por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del plenario.

5. PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto la radicación del derecho de petición.

6. PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto la expedición de la resolución número **RDP016547 de 30 de mayo de 2019**.

7. ES CIERTO, de conformidad con la resolución número **RDP 0022882 del 30 de Julio de 2019**.

8. NO ES UN HECHO, es una apreciación meramente normativa, que sirve como fundamento para las pretensiones de la demanda.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas**:

1. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No **RDP 016547 del 30 de mayo de 2019 y RDP 0022882 del 30 de julio de 2019**, mediante las cuales, la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, negó la reliquidación de la mesada pensional a favor de la señora ROSA ELVIA ORJUELA y confirmo la negativa de la misma.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

En cuanto a las **Pretensiones Condenatorias**:

Me opongo a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, en el pétitum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad del reconocimiento de la pensión.

PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta que en el presente caso se pretende la reliquidación de la mesada pensional, con la inclusión de la asignación mensual más elevada de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el problema jurídico del asunto sub judice se circunscribe en determinar si:

¿Le asiste derecho al demandante a que se reconozca y pague la reliquidación de la mesada pensional, con la inclusión de la asignación mensual más elevada de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

Desde un primer momento, se advierte que **la resolución a la problemática jurídica se dará en sentido negativo**. Para ello, se entrarán a estudiar los siguientes:

RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión reconocida a favor de la señora ROSA ELVIA ORJUELA se ajustó plenamente de las normas y disposiciones legales previstas.

Ahora bien, de conformidad con la petición realizada por la parte actora de que su pensión sea liquidada teniendo en cuenta la totalidad de factores devengados en la asignación mensual más elevada del último año de servicios, discrepa con el lineamiento jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017 y la más reciente SU 395 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

Por lo anterior y para entrar a dilucidar sobre el tema se hace necesario exponer los diferentes criterios y posturas que se han adoptado respecto a la forma de aplicación del régimen de transición, y la manera como deben liquidarse las pensiones en aplicación de regímenes especiales bajo el amparo del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Aplicación del Régimen de transición, su monto y liquidación.

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o tenían 35 años de edad o más si son mujeres, o 40 años o más si son hombres, al 1 de abril de 1994, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, será el establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, como se lee:

“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. - *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”*

La norma anterior, en ninguno de sus apartes, determina que para establecer el monto de la liquidación se deba conservar el cálculo del Ingreso Base de Liquidación previsto en el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, ni nos remite a la norma anterior más beneficiosa, pero sí indica claramente que las **demás condiciones y requisitos aplicables**, diferentes a la edad, tiempo y monto, serán los contenidos en la Ley 100 de 1993. Es decir, la pensión correspondiente, cuyo status se adquiriera en vigencia de la Ley 100 de 1993, se debe liquidar sobre los factores de salario devengados y consagrados en el Decreto 1158 de 1994, en concordancia con el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al calcular la cuantía jubilatoria o ingreso base de jubilación o en su defecto el artículo 21 de la misma norma.

En ese sentido, se evidencia claramente, que la lectura integral e interpretación sistemática del artículo en cita, no permite concluir que el Ingreso Base de Liquidación haya sido uno de los elementos protegidos por el legislador a través del régimen de transición, ya que de ser esa interpretación cierta, no tendría cabida lo contemplado en el inciso tercero del mismo precepto, por cuanto en ese aparte se describe con claridad como debe ser liquidado el ingreso base de liquidación y se determina que

para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión¹.

Ahora bien, aun cuando la hoy demandante no se encuentra inmersa en la hipótesis anterior, es menester señalar que, de acuerdo a la interpretación teleológica de la norma, se tiene que si su ingreso base de liquidación no fue contemplado por el legislador en el texto del artículo 36 *ibíd.* no puede concluirse, como lo hace el Despacho, que se debe remitir el IBL previsto en el régimen anterior más beneficioso, por cuanto, como expresamente lo señala la norma, los demás elementos de la pensión serán regulados por la ley 100 de 1993, norma que en su artículo 21 determina que para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado.

Es así que, el monto de la mesada pensional de la demandante es el porcentaje, es decir 75% que se le aplica al Ingreso Base de Liquidación, es decir, monto e IBL son elementos diferentes, diferenciables y determinables, que afectan la cuantía pensional, pero que no pueden ser asimilados como un solo, ya que, se reitera, uno es la forma de determinar la suma sobre la cual se hará la liquidación pensional y el otro la tasa de remplazo aplicable a la suma obtenida.

Con base en lo anterior el Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36, no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior. ***Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y, en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación 39830. 23 de marzo de 2011.

Si bien hay diferentes interpretaciones sobre el tema entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones:

1. El Juez debe acoger lo dicho en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VII sobre Extensión y Unificación de la Jurisprudencia; el cual dice que, en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Juez o Magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible> *Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.*

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

2. Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la **sentencia C-085 de 1995**², son un criterio vinculante de la labor judicial.

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales **o la aplica de un determinado modo a un caso concreto**, no está

² Corte Constitucional. Sentencia C-085 de 1993. Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz.

generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, **tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República**, sin distingo alguno.

3. **Sentencia C-539 de 2011**³, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional **o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental**, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, **vinculan a todos los jueces**.

Importante también resaltar la sentencia de Unificación SU-427 del 11 de agosto de 2016, una vez más, reiteró las reglas de interpretación en relación con la aplicación del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que es obligación de todos los jueces aplicar las mismas en cuanto a la reliquidación de la pensiones los beneficiarios del régimen de transición, por cuanto el desconocimiento a dicho precedente implicaría incurrir en abuso del derecho; asimismo en dicha providencia se ordenó a las entidades de pensiones promover la revisión de las pensiones ya reconocidas a través del mecanismos previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y en su defecto en caso de que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado no atendiera dicho precedente, quedaban habilitadas tales entidades para acudir a la revisión de esas providencias por vía de tutela.

Por ultimo tenemos la más reciente sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017 de la Corte Constitucional donde la Sala Plena se pronunció en relación con varias acciones de tutela promovidas, entre otros, por distintas entidades de previsión social contra el Consejo de Estado, -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-, a instancia de las decisiones adoptadas por esta Corporación en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se había ordenado en aplicación del régimen de transición, reliquidar las pensiones de vejez y jubilación con el promedio de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios conforme a los regímenes especiales anteriores a la Ley 100 de 1993, concluyendo que "(...) a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al

³ Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.

reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema con lo cual ratifica una vez la línea jurisprudencial consolidada sobre la materia por ese órgano constitucional.

En suma, no tiene asidero la interpretación conforme la cual el Ingreso Base de Liquidación fue uno de los elementos que protegió el legislador al momento de la creación del régimen de transición, por cuanto, contrario a lo expuesto en la demanda, la demandante no tenía un derecho adquirido a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y lo que se protegió a través del artículo 36 de la misma norma, fueron las legítimas expectativas de derecho, en cuanto a la causación de la pensión. Así mismo se estipuló que los demás elementos, no protegidos por ese régimen, serían regulados por la norma que entraba en vigencia, quedando totalmente descartado el argumento de la inescindibilidad de la norma, en tanto, el pensionado obtiene su derecho por remisión expresa del artículo 36, tantas veces citado, el cual debe ser interpretado.

Consejo de Estado

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente **sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo**,⁴ se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior **únicamente** en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el anterior sentido afirmó:

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-administrativo, sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2018 bajo radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01. Consejero ponente César Palomino. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero. Demandada CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

[...]

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

[...]

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Y en cuanto a la aplicabilidad de la nueva postura jurisprudencial, el Consejo de Estado manifestó:

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda no tienen asidero jurídico, pues si bien es cierto el régimen de transición permite mantener ciertas condiciones del régimen anterior, también es cierto que la manera en que se liquida la mesada pensional y que es el problema jurídico de la demanda, debe realizarse de conformidad con la ley 100 de 1993, razón por la cual solicito respetuosamente se nieguen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en NO EXISTE obligación alguna por parte de mi representada en declarar la nulidad de los actos administrativos incoados y que se encuentran ajustados a derecho.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

QUINTA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley. Difiere de las pretensiones de la demanda en lo que corresponde Al reconocimiento de la mesada 14 pues como ya se manifestó, el actor no tiene derecho a dicha prestación de conformidad con lo señalado en el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur
- mfmachado@martinezdevia.com.
- Teléfono 3125160780

Atentamente,



MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ

C.C. 1.019.050.064 De Bogotá.

T.P. 228.465 del C.S. de la J.